

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: consulta.audiencias@ift.org.mx, en donde habrá que considerarse que la capacidad límite para la remisión de archivos es de 25 megas.
- II. Proporcione su nombre completo, razón social o denominación social, o bien, el nombre completo del representante legal. Para este último caso, deberá elegir la opción de documento con la que se acredita dicha representación, así como adjuntar -a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible de tal documento.
- III. Elija la opción acorde con su consentimiento para que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) divulgue sus datos personales contenidos en el presente formato, así como lo relacionado con las opiniones, comentarios y propuestas que le sean remitidas.
- IV. Lea minuciosamente el Aviso.
- V. Vierta sus comentarios al Anteproyecto, ordenados por Lineamiento, fracción, inciso, párrafo o artículo transitorio.
- VI. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VII. Recuerde adjuntar -a su correo electrónico- la documentación que considere conveniente.
- VIII. El período de consulta pública será del 14 de julio al 24 de agosto de 2015. Una vez concluido se podrá continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consultas-publicas-en-proceso>.
- IX. Para cualquier duda o comentario sobre la presente consulta pública, favor de contactar a: Assuán Olvera Sandoval, Director General de Política y Procedimientos Regulatorios en Medios y Contenidos Audiovisuales del IFT, a través de los siguientes datos: assuan.olvera@ift.org.mx, teléfono 55 5015 4000, extensión: 4885.

I. DATOS GENERALES DEL INTERESADO

Nombre, razón social o denominación social:	Asociación Mexicana de Derecho a la Información	
En su caso, nombre del representante legal:	Mtro. Agustín Ramírez Ramírez	
Documento para la acreditación de la representación: (En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico).	Acta Constitutiva	
En términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y los artículos 68, último párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, doy mi consentimiento expreso al Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) para la divulgación de mis datos personales contenidos en el presente formato.	Estoy de acuerdo	

AVISO IMPORTANTE

Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de la presente consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del IFT y en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos.

En caso de que los comentarios, opiniones y aportaciones contengan información que pueda ser considerada como confidencial o reservada, se entenderá que, quien participa en este ejercicio, otorga su consentimiento expreso para la difusión de la misma, cuando menos en el portal del IFT. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre un anteproyecto regulatorio o situación específica que este órgano constitucional autónomo somete a la consideración del escrutinio público, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. COMENTARIOS Y APORTACIONES ESPECÍFICAS AL ANTEPROYECTO DE REGULACIÓN		
Artículo	Fracción, inciso o párrafo	Comentario
Primero	Párrafo tercero	<p>El IFT es una autoridad que rige su actuación conforme a las atribuciones que expresamente le confiere la Ley. En ese sentido, es inadecuado lo que plantea el párrafo tercero, en cuanto a que el IFT “podrá supervisar que los sujetos obligados por los presente Lineamientos den cumplimiento a sus obligaciones en materia de derechos de las Audiencias y para ello podrá monitorear los contenidos audiovisuales...”.</p> <p>No es una facultad potestativa que deba dejarse a la discrecionalidad de los servidores públicos facultados para hacer cumplir las disposiciones legales en esta materia.</p>
Segundo	Fracción III	<p>La “alfabetización mediática” no debe limitarse, como se sugiere, a “promover la capacidad de análisis, comprensión y evaluación que permitan a las Audiencias ejercer los derechos inherentes a tal carácter...”.</p> <p>La “alfabetización mediática” debe estar asociada, como lo sugieren las tendencias actuales sobre la teoría de la comunicación, a la capacidad de las audiencias para valorar la calidad de los contenidos.</p> <p>Disociar “calidad de los contenidos” con los “derechos de las audiencias” sólo perpetúa la pobreza programática que identifica las transmisiones de la televisión abierta, de tipo comercial, que en nada contribuye al cumplimiento de la función social a que se encuentran afecta la radiodifusión.</p>
Segundo	Las definiciones contenidas en la Ley secundaria	<p>Conforme a una adecuada técnica legislativa, la finalidad de introducir en un texto normativo (como es el caso de estos Lineamientos) un apartado de definiciones (artículo 2º), consiste en hacer comprensible el alcance legal de cada una de sus prescripciones.</p> <p>Sólo sería pertinente introducir un listado con las mismas definiciones si para efectos de los Lineamientos se pretendiera que éstas tuvieran un alcance legal distinto al señalado en la ley secundaria. En ese sentido, resulta ocioso “repetir” algunas de las definiciones legales.</p>
Segundo	Fracciones II, V y XXIV	<p>Las definiciones contenidas en las fracciones II, V y XXIV resultan confusas para el efecto de promover la alfabetización mediática (independientemente del alcance legal del concepto, comentado líneas arriba) de los distintos grupos de audiencia, de conformidad</p>

		<p>con el grupo etario al que pertenecen. En efecto, si las Audiencias infantiles están “compuestas por personas menores de 18 años” (fracción V), en ese rango se incluye tanto a niños y niñas, es decir, “personas de menos de doce años” (fracción XXIV), como a los adolescentes (fracción II), que son las “personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad”, lo cual es inadecuado desde un punto de vista de su capacidad cognoscitiva, pues si bien es cierto que estos últimos no pueden considerarse legalmente como “adultos”, tienen una capacidad de comprensión y procesamiento de la programación distinto al de los niños. Habría que resolver esta contradicción aportando elementos para mejorar los contenidos dirigidos a estos tres sectores de las audiencias, aclarando que, en efecto, el IFT es competente para supervisar los contenidos dirigidos a niños y adolescentes.</p>
Tercero	Fracciones I a IX	<p>Resulta una ociosidad enlistar los principios que constitucionalmente se atribuyen a los derechos humanos. Pareciera haber un interés simple y llano de incorporar estos principios en un instrumento normativo que debiera tener por finalidad objetivar los principios legales y no los de carácter constitucional, que son en realidad materia de objetivación de las leyes secundarias.</p>
Tercero	Segundo párrafo, numerales 1, 2 y 3.	<p>Según se desprende de la parte normativa del artículo que se comenta, para analizar y fijar los alcances de los derechos de las audiencias, así como su afectación, resarcimiento y sanción, el IFT procederá a “contextualizar” los hechos, tomando en cuenta “el objeto, finalidad y/o registro histórico del contenido”.</p> <p>No obstante lo anterior, los criterios a utilizar para proceder a dicha contextualización son muy básicos, particularmente los señalados en los numerales 1 y 3, pues para discernir entre “horario de transmisión” y “tipo de contenido” no se requiere un esfuerzo cognitivo importante.</p> <p>Así, pareciera necesario esforzarse en la ampliación de los criterios necesarios para valorar las violaciones normativas relativas a los derechos de las audiencias, para lo cual, es indispensable construir criterios cuyos referentes sean precisamente el catálogo de derechos a que se refiere la ley.</p> <p>De otra manera, la “contextualización” se limitaría a un esfuerzo muy simple (al tomar en cuenta los numerales 1 y 3), así como un análisis superficial de lo verdaderamente relevante (la intencionalidad del acto u omisión por parte de los concesionarios), pues la definición del citado numeral 2 no es suficiente para valorar adecuadamente un conjunto tan basto de derechos, debido a que se encuentran redactados en términos muy generales en la ley (práctica legislativa que se repite en los Lineamientos).</p>
Quinto	Artículos 5 al 11 en su conjunto	<p>En este apartado haremos referencia a un conjunto de artículos por su relación normativa. En apariencia, lo dispuesto en los</p>

	<p>(Capítulo II, Secciones II y III de los Lineamientos)</p>	<p>artículos 5 al 11 constituyen un importante catálogo de derechos, sin embargo (sin dejar de reconocer que se trata de un buen esfuerzo de sistematización), no hay novedad alguna en relación con los derechos que otorga la Ley secundaria, de tal suerte que resulta en una reiteración poco útil si no se acompaña de criterios que permitan determinar el alcance legal de cada uno de los derechos enlistados.</p> <p>Esa debe ser la verdadera esencia de la tarea normativa en que se deben enfocar los Lineamientos.</p> <p>Sólo con criterios interpretativos (pasar de los principios a las reglas), podría mejorarse la capacidad de supervisión de contenidos por parte del IFT, pues de otra manera las regulaciones a que se refieren los Lineamientos no dejan de ser una reiteración de los principios legales ya contenidos en la norma secundaria.</p> <p>Para que lo señalado en el artículo 3º, segundo párrafo, numeral 2 pudiera tener efectividad regulatoria, sería indispensable construir un conjunto de reglas interpretativas de los derechos de las audiencias a que se refiere la ley secundaria.</p> <p>Sólo de esta manera podría satisfacerse lo señalado en el artículo 6º, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que la ley, además de precisar los derechos de las audiencias, debe regular “mecanismos para su protección”.</p> <p>El gran reto del IFT al emitir Lineamientos para garantizar los derechos de las audiencias consiste en identificar esos “mecanismos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a efecto de proceder a su sistematización a través de un conjunto de reglas interpretativas, que son la verdadera esencia normativa de un texto normativo como los “Lineamientos”.</p>
<p>Quinto</p>		<p>El Derecho de Réplica constituye uno de los derechos más importantes dentro del catálogo garantista tanto del texto constitucional como de la Ley secundaria y los Lineamientos son omisos en esta materia.</p> <p>Podría argumentarse que tanto la Constitución como la Ley señalan que se trata de un derecho que se ejercita en términos de la respectiva ley reglamentaria, sin embargo, lo anterior no es un impedimento para que un órgano constitucional autónomo, como lo es el IFT, establezca en los Lineamientos una serie de criterios que permitan su ejercicio por parte de las audiencias.</p> <p>Un antecedente sobre el tema es la regulación que aprobó el entonces Instituto Federal Electoral (ahora INE), en su calidad de órgano constitucional autónomo, para que los actores políticos ejercieran su derecho de réplica, sin necesidad de un marco normativo de naturaleza secundaria.</p> <p>El IFT no debe dejar pasar la oportunidad de asegurar a las audiencias un derecho tan relevante.</p>

<p>Décimo Segundo</p>	<p>Artículos 12 al 18 en su conjunto (Capítulo II, Sección IV de los Lineamientos)</p>	<p>En este apartado haremos referencia a un conjunto de artículos por su relación normativa; los contenidos en la Sección IV, del Capítulo II.</p> <p>La Sección se denomina “Mecanismos de fomento y garantía de los derechos de las Audiencias”, de tal suerte que se esperaría que los artículos que la componen (12 al 18) hicieran referencia al conjunto de derechos de las audiencias (los enlistados en los artículos 5 al 11), sin embargo, la regulación se limita a los siguientes rubros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Clasificación de materiales grabados en el extranjero (artículo 12). 2. Distinción entre Publicidad y contenido de un programa (artículo 13). 3. Cambios en la programación (artículo 14). 4. Diferencias entre información noticiosa y opinión (artículo 15). 5. Servicio de Subtitulaje Oculito (artículo 16). 6. Interpretación en Lengua de Señas Mexicana (artículo 17). 7. Simbología en el servicio de Subtitulaje Oculito (artículo 18). <p>Para satisfacer su plena vigencia normativa en términos de su denominación (Mecanismos de fomento y garantía de los derechos de las Audiencias), sería recomendable que las prescripciones de este apartado (Sección IV, del Capítulo II) se integren, en congruencia con los comentarios señalados con antelación, por un conjunto de reglas interpretativas del total de los derechos de las audiencias (no sólo de los 8 anteriormente enlistados), pues de otra manera la gran mayoría de los derechos contenidos en la Ley seguirán siendo simples generalidades normativas sin un contexto regulatorio que permita discernir sus alcances legales.</p>
<p>Vigésimo segundo</p>	<p>Párrafo tercero</p>	<p>Para que sea comprensible el alcance legal del párrafo que se comenta (tercero), es indispensable que los Lineamientos definan qué debe entenderse por “independencia” e “imparcialidad”, pues de otra manera será una tarea jurídicamente compleja valorar los actos u omisiones en que incurran los concesionarios cuando se denuncie cualquier intención de “coartar dichos principios en el actuar del Defensor”.</p> <p>Cabe señalar que lo dispuesto en el artículo 26 no resuelve el señalamiento anterior, pues en las 9 fracciones enlistadas en el citado dispositivo legal se regula la figura jurídica de “conflicto de interés”, que no necesariamente implica la pérdida de independencia e imparcialidad en el actuar del defensor.</p>
<p>Vigésimo tercero</p>	<p>Párrafo primero e inciso d)</p>	<p>La redacción del artículo en cita genera incertidumbre jurídica, violatoria de derechos fundamentales, al señalar que los concesionarios, al solicitar la inscripción del Defensor “deberán” presentar, “cuando menos...” un listado contenido en 6 incisos. Lo anterior genera discrecionalidad y promueve una actuación</p>

		<p>arbitraria de la autoridad.</p> <p>Por otra parte, no hay razonamiento lógico ni legalmente fundado para que entre los requisitos se solicite la “edad del Defensor propuesto”, por lo que se trata de un requisito discriminatorio, que violenta el marco constitucional en materia de derechos humanos.</p>
Vigésimo Cuarto	Fracciones I a V	<p>Si bien los requisitos que se exigen a los defensores suponen que se trata de casos en los cuales se designa un defensor por emisora, no se regula la posibilidad (permitida por la Ley) del nombramiento de un defensor para un grupo de emisoras.</p> <p>Por otra parte, tampoco se especifica cómo debe entenderse lo señalado en la fracción IV, en cuanto a que el defensor no debe “laborar o haber laborado con el o los Concesionarios de Radiodifusión durante un periodo previo de dos años”, cuando la defensoría recaiga en trabajadores de las cámaras de industria como es el caso de la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión (CIRT). Se trata de una situación en la cual, en efecto, quienes hayan laborado en la CIRT pueden no haber trabajado con algunos de los asociados, pero la adscripción laboral implica la defensa previa de los intereses de sus agremiados, lo que supone, al menos en teoría, un grave conflicto de interés.</p> <p>De igual manera, tampoco hay referencia (ya sea permisiva o prohibitiva) a la figura de un defensor de carácter colegiado, como es el caso que se presume que sucederá en Radio Educación, según el boletín que emitió la radiodifusora.</p>
Vigésimo sexto	Fracciones I a IX	<p>En congruencia con lo señalado en relación con el artículo vigésimo segundo, tercer párrafo, no existe necesariamente una relación interpretativa entre los conceptos de “independencia” e “imparcialidad” que se exigen del defensor de las audiencias, con las hipótesis reguladas en las nueve fracciones del artículo vigésimo sexto, que en estricto sentido lo que regulan son los casos de “conflicto de interés”, de ahí que persista la necesidad de precisar los alcances legales de cada una de estas figuras.</p>
Vigésimo séptimo		<p>No se encuentra sustento legal alguno (la ley no lo prescribe ni expresa ni de manera implícita), como tampoco existe razonamiento que motive lo dispuesto en el artículo vigésimo séptimo, en cuanto a que exista una asociación entre la duración del cargo y la posible pérdida de “independencia” e “imparcialidad” de parte del defensor, por lo que resulta excesiva e ilegal la hipótesis que se comenta.</p> <p>Lo mismo ocurre con el párrafo segundo que limita la posibilidad de ocupar por segunda ocasión el cargo de defensor en “el mismo Canal de Programación cuando medie entre su separación y su nuevo nombramiento un plazo de 5 años”.</p>
Trigésimo		<p>Si bien la obligación a que se refiere la fracción VII, de “Llevar un registro de todos y cada uno de los asuntos atendidos en el ejercicio de sus labores”, puede tener por finalidad facilitar el</p>

		<p>cumplimiento de lo señalado en la fracción VIII, en cuanto a que debe “Rendir al Instituto, en los meses de febrero y agosto de cada año, un informe que describa todos los asuntos atendidos durante el semestre del año calendario inmediato anterior, la forma de atención y sus resultados, así como, las medidas que hayan implementado, tanto éste como el Concesionario de Radiodifusión para contribuir con la Alfabetización Mediática en términos de los Lineamientos, de conformidad con su Anexo Único”, es necesario que de igual manera se regule la obligación del IFT de sistematizar la información que reciba, a efecto de analizar y evaluar los términos en que los defensores de las audiencias atienden las obligaciones que se les imponen, como un mecanismo de mejora de la gestión pública en beneficio de las audiencias. De otra suerte, se convierte en información que puede resultar ociosa y que puede terminar en los archivos de órgano regulador, sin ninguna utilidad.</p>
Trigésimo tercero		<p>Es comprensible que exista la posibilidad legal, por parte del concesionario, de remover al defensor, sin embargo, para que la hipótesis a que se refiere el artículo que se analiza no genere incertidumbre legal, es necesario que los Lineamientos precisen las hipótesis que habrán de encuadrarse como “causas legalmente justificadas”, pues de otra manera se corre el riesgo de cometer actos de arbitrariedad en detrimento de los derechos de las audiencias.</p>
Trigésimo sexto		<p>No hay justificación jurídica ni razonamiento que sustente la obligación de las audiencias de señalar dentro de su escrito el domicilio (numeral 2), pues basta con los datos relativos al domicilio y al correo electrónico para permitir que el defensor establezca comunicación con el peticionario. Exigir el domicilio parece ser una intromisión excesiva e indebida en los datos personales de las audiencias.</p>
Cuadragésimo noveno	<p>Artículos 49 al 52 en su conjunto (Capítulo V, Alfabetización Mediática)</p>	<p>En este apartado haremos referencia a un conjunto de artículos por su relación normativa; los contenidos en el Capítulo V, denominado “Alfabetización Mediática”.</p> <p>Como se señaló en comentarios anteriores, la “alfabetización mediática” no debe limitarse sólo a la difusión y conocimiento de sus derechos por parte de las audiencias, sino que es indispensable asociar el concepto con la “calidad” de los contenidos audiovisuales, pues de otra manera las audiencias seguirán consumiendo (sin tener certeza de ello), programación de baja calidad audiovisual en relación con la “función social” que en términos de nuestra Carta Fundamental debe identificar a los contenidos de la radiodifusión.</p> <p>En efecto, de no ser así, se incumple lo dispuesto en la fracción III, del apartado “B”, del artículo 6º Constitucional, que al señalar la naturaleza del servicio público de radiodifusión, es enfático en que corresponde al Estado garantizar que dicho servicio “sea prestado</p>

	en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución”. [Énfasis añadido].
Transitorio	Comentario
Elija un elemento.	
Elija un elemento.	
Anexo	Comentario
Elija un elemento.	
Elija un elemento.	
Elija un elemento.	
Elija un elemento.	
Elija un elemento.	
Elija un elemento.	

III. COMENTARIOS Y APORTACIONES GENERALES SOBRE EL TEMA ABORDADO POR EL ANTEPROYECTO DE REGULACIÓN	
Observaciones generales o aportaciones adicionales	
1	
2	
3	
4	
5	
Nota: Favor de añadir cuantas filas se consideren necesarias.	